



Recomendación 25/2018.

Caso de violaciones a derechos humanos en relación a la Seguridad Pública.

Responsable. Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de El Carmen, Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos

- Derecho a la libertad (detención ilegal).
- Derecho a la integridad personal (tortura y uso de fuerza).
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio (ante las injerencias arbitrarias o ataques en la vida privada e intimidad).
- Derecho de la niñez (obstaculización o negativa para la protección de la integridad de la niña, el niño y de la o el adolescente).

Monterrey, Nuevo León a 29 de noviembre 2018.

**Ingeniero Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal,
Presidente municipal de El Carmen, Nuevo León.**

Señor Presidente municipal:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**¹ ha examinado las evidencias que obran en los expedientes **CEDH-1091/2018** y acumulados, iniciados con las investigaciones de las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas en perjuicio de **V1, V2 y V3** (todas estas personas menores de edad); así como de las personas adultas **V4, V5, V6, V7, V8, y V9**; por hechos atribuibles a **policías** del municipio de **El Carmen, Nuevo León**; por lo que se procede a resolver lo siguiente:

El análisis de los hechos y constancias se realizará bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² garantizando en todo momento la protección de los datos personales.³

Dada la naturaleza de este **organismo**, las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no implica pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier índole de las personas peticionarias, sino que

¹ Artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, en nuestro derecho interno e internacional, así como, las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias de los expedientes de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por esta **Comisión Estatal**, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver lo siguiente:

Para el debido análisis, es de advertirse que el presente expediente se conforma de dos eventos diferentes, uno acontecido a finales del año 2016 y el otro en el año 2018. El primero, está relacionado con el **menor de edad V1**, en tanto el segundo, al resto de las personas arriba citadas; en ambos casos, la autoridad señalada como presuntamente responsable de las violaciones a sus derechos humanos es la **policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de El Carmen, Nuevo León**.

A. Relatoría de hechos.

Caso 1. El 22 de agosto de 2016, el **menor de edad V1**, acompañado de su madre, la **señora T1**, interpuso queja en contra de la **policía** del municipio mencionado, en la que expresó:

Aproximadamente a los 00:30 minutos del día 20 de agosto de 2016, caminaba por la calle Vista Regia, en la colonia Buena Vista, en el municipio de El Carmen, Nuevo León, casi al llegar a su domicilio, lo interceptó la policía, pidiéndole que se acercara, le preguntó por qué lo paraban, a lo que el policía le respondió que por qué corría, el menor de edad contestó que no era cierto. En consecuencia, dos policías se bajaron de la unidad y lo esposaron sin motivo alguno, subiéndolo.

Luego, lo llevaron a un monte. Al bajarlo de la unidad, ambos policías se cubrieron el rostro. Uno de ellos lo llevó a la parte trasera de la unidad, lo pateó en la boca, lo golpeó en el estómago y las costillas. Enseguida una policía se bajó de la unidad, le dio cachazos en la cabeza con una pistola de postas, y con la mano le pegó en la cabeza. Luego le puso la pistola en la misma, le dijo

“pobre de ti que le digas a tú mamá que te golpeamos”, “dile que te pegaste con una piedra en la boca, en el momento que te correteamos o quieres que te mate aquí”.

Después lo volvieron a subir a la unidad, lo pasearon un rato por la citada colonia. Como a la 01:00 hora lo llevaron a su casa. Al llegar se encontraba la policía con los rostros cubiertos. Uno de los policías tocó el barandal, motivo por el cual, salió la mamá del menor de edad y le dijo “traemos a su muchacho”. Luego, el peticionario le dijo a su mamá -frente a la policía- que lo habían golpeado, por lo que la mamá les pidió se quitaran las capuchas, negándose a ello. En ese momento, una policía de sexo femenino ordenó que subieran a la mamá e hijo, pero en ese momento se metieron a su domicilio.

Caso 2. En fecha 22 de octubre de 2018, se recabaron las siguientes quejas, relativas a los hechos sucedidos en la colonia Villas del Arco, en el Carmen, Nuevo León. En todas ellas, se señala como autoridad responsable de las violaciones a sus derechos humanos al personal de **policía municipal de El Carmen, Nuevo León.**

2.1. De las narrativas de hechos, se tiene que, en lo general coinciden las personas **peticionarias** en lo siguiente:

El día 20 de octubre del 2018, aproximadamente a las 18 horas, **policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de El Carmen, Nuevo León,** llegaron a la calle Castillo de Atrenza, en la colonia Villas del Arco, en el Carmen, Nuevo León, para conversar con una persona que habitaba en dicha colonia, respecto a un camión que había sido denunciado por habitantes de esa localidad, ante la autoridad municipal, por los inconvenientes que causaba en la colonia de espacio y visibilidad.

Al conversar con el conductor del camión, intervinieron diversas personas de esa colonia. Una de ellas fue detenida en ese instante, colocándole una esposita en la mano, para sujetarlo a un tubo de la unidad de policía, sin subirla a ella, es decir, estaba parado con el brazo estirado al tubo de la unidad. En ese momento, surgió un altercado entre la policía y la gente que se involucró en la discusión, todo esto a raíz de un golpe que recibió una menor de edad en el forcejeo entre un adulto y un policía, lo que provocó que la unidad donde estaba sujeta la persona detenida, diera marcha, arrastrándola por un buen tramo de calle.

Minutos después arribaron 5 unidades más de dicha Secretaría, quienes al descender apuntaron a las personas con sus armas de fuego, por ese motivo, se refugiaron en sus casas, por lo que entraron a una de ellas, al derribar la puerta, para detener a unas personas.

2.2. En lo particular tenemos las siguientes relatorías:

2.2.1. Respecto al **señor V4**.

Al presenciar el evento donde golpeaban a una menor de edad (lo que provocó una pelea, y posteriormente arrastrar a una persona esposada en una unidad de policía); decidió retirarse a su domicilio, marcado con el número **D1**, al ver que llegaban más unidades de policía, donde el personal policíaco apuntaba con armas largas a la gente.

Fue en ese momento, que escuchó al personal policíaco, patear la puerta principal de su casa para ingresar. Por lo que una vez adentro, se dirigieron a la recámara, tumbaron la puerta e ingresaron. En ese lugar, se encontraba refugiada las personas de la casa, por el temor de lo que sucedía. Al ser ubicados, en este lugar, solamente se llevaron detenido a su primo.

2.2.2. En cuanto al **menor de edad V2** (6 años de edad) y su mamá, la **señora V5**.

El día de los hechos, llegó con su familia, al domicilio en el número **D1**, donde vive un familiar de su esposo. Al llegar, le comentaron que policías habían detenido a dos personas por esa calle. Uno de ellos era su primo. Después, al menos 6 policías municipales patearon la puerta de la casa e ingresaron al domicilio para detener a su esposo el **señor P11**. Posteriormente, 2 mujeres y 1 policía hombre, regresaron a la planta alta. Les pedían dos celulares, en ese momento, jalaban del brazo a un menor de edad y a ella la propinaron dos cachetadas.

2.2.3. En lo correspondiente al **señor V6**.

Al percatarse que varios policías platicaban con su vecino, se acercó, pero los uniformados le indicaron que se retirará. Al no obedecer, lo detuvieron, arrastrándolo para sujetarlo a un tubo de la unidad de policía, sin subirlo. En ese momento, se acercaron

diversas personas, entre ellas, su esposa, a quien detuvieron; por lo que, observó como un policía manoteó con un ciudadano y golpeó a una niña, desatándose una riña, entre las personas que ahí se encontraban y la policía.

Ante tal acción, la unidad en la cual estaba esposado, comenzó a circular, sin precaución a pesar de que se encontraba esposado y fuera de la caja de la misma; por lo que fue arrastrado hasta un lote baldío.

En ese lugar, lo suben a la caja de la unidad y comenzaron a golpearlo con la mano cerrada en las costillas, espalda, sin recordar el número de repeticiones, asimismo, le propinaron dos patadas, en la cabeza, mientras le decían "te vas a morir perro".

Luego, lo cambiaron a la unidad donde iba su esposa detenida y los trasladaron a las instalaciones de la Secretaría en mención. En la entrada, tres policías lo golpearon con un tubo en los glúteos y en la parte trasera de la rodilla cerca de 7 ocasiones. De igual forma le propinaron rodillazos y puñetazos en los costados, pecho y espalda.

En ese lugar, observó que a su esposa y al chofer del camión, a quienes agredieron de la misma manera, con el tubo en diversas partes del cuerpo.

Finalmente, lo registraron e ingresaron a una celda, sin realizarle dictamen médico, informándole que estaba detenido por una falta administrativa.

2.2.4. Respecto a la menor de edad V3 (2 años de edad) y su mamá la señora V7.

Al observar que varios vecinos discutían con policías, se acercó, junto con su esposo V9, percatándose que 3 policías detuvieron a uno de sus vecinos, le quitaron el celular con el que grababa, lo arrojaron al suelo y lo sujetaban de los brazos y piernas para que este no se moviera; por lo que su esposo, quien traía en brazos a su hija menor de edad, V3, siguió con la grabación.

Luego, un policía se acercó a su esposo y le da un manotazo en la mano izquierda, y con la mano derecha trató de golpearlo, pero impactó la cara de su hija menor de edad, lo cual le molestó, propinándole una cachetada a la policía en su mejilla izquierda.

En ese momento, la policía le dio un golpe con el puño cerrado, en el labio inferior de la boca.

Al observar lo anterior, varios vecinos del lugar se fueron hacia el elemento que golpeó a la menor de edad, a lo cual este se subió a una unidad policíaca y se encerró en la granadera, mientras que un uniformado sacó una macana y golpeó a su esposo en el antebrazo derecho, para subirse rápido a la unidad. Una de las patrullas rápidamente dio de reversa y salió de la cuadra, mientras que la otra, en donde iba su vecino detenido, salió de frente.

2.2.5. En cuanto a V8.

Al encontrarse en su domicilio, marcado con el número **D2**, un policía le pidió que moviera su camión, ya que había un reporte. Posteriormente, diversas personas que habitan en la colonia, comenzaron a involucrarse en la discusión con la policía, De pronto, un policía al forcejear con un vecino, golpeó a una niña que este traía en brazos, por lo que la situación se salió de control.

Decidió mover el camión de su lugar y lo colocó afuera del sector, pero al bajarse, 3 policías lo sujetaron de los brazos y con puño cerrado golpearon su espalda, costado derecho y brazo derecho, sin recordar el número de repeticiones.

Llegó una mujer policía que golpeó con un palo. Le colocaron unos ganchos metálicos en las muñecas y subieron a la unidad policíaca, donde también iban detenidas más personas.

Fue trasladado a las instalaciones de las celdas municipales, pero antes de ingresar, en el área de estacionamiento, lo colocaron frente de una pared. Le realizaron una revisión corporal y con una tabla de madera le propinaron cerca de 6 golpes en los glúteos, mientras le decían "*te va a cargar la chingada, a ver si es cierto que muy cabrón*". Lo pasaron a las celdas sin realizarle un dictamen médico. Posteriormente obtuvo su libertad.

2.2.6. En lo correspondiente a V9.

Al observar que policías municipales, discutían con un vecino, se acercó y este, le pidió que grabara los hechos. Minutos después arribó una unidad más de policía y un elemento arrestó a su vecino, el cual fue llevado a la unidad **D3**.

En ese instante, observó que para intentar subirlo a la unidad le propinaron golpes con puño cerrado en el costado izquierdo. Al ver que grababa, otro policía se acercó y le propinó un golpe en el rostro, mismo que alcanzó a pegarle a su hija que traía en brazos. En reacción, defendió a su familia, ya que su esposa también fue agredida. Finalmente, fue detenido.

B. Fondo.

I. Derecho a la libertad personal, ante una detención ilegal.

Es importante precisar que sólo en el **caso 1** se tienen elementos para llevar a cabo el presente estudio.

El **menor de edad V1**, manifestó que la privación de su libertad no fue justificada, pues la **policía municipal** le señaló, que la detención aconteció por haber corrido de la presencia policial, situación que negó.

Al respecto, resulta importante mencionar que la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de El Carmen, Nuevo León**, al rendir el primer informe, requerido por este **organismo**, contestó que no tenía registro de algún reporte en relación con el menor de edad. Sin embargo, en el segundo informe, precisó que personal policial de su corporación sí tuvieron interacción con el **petionario**, al atender la unidad **D4**, a las 00:49 horas del 20 de agosto del 2016, un reporte en la calle Ópalo y Jaspe de la colonia Buena Vista, en el citado municipio, en relación con unas personas intoxicadas en la vía pública.

De la referida información, se advierte que la policía municipal, llevó a cabo una persecución al **menor de edad V1**, quien supuestamente se encontraba en ese grupo de personas, intoxicándose, quien terminó por caer en una zanja; en ese lugar, la policía se percató que el **petionario** traía sangre en la boca, por lo que decidieron lo llevaron a su domicilio y entregarlo a la **señora T1**, a quien se le mencionó que se había caído desde su propia altura, porque se encontraba en estado inconveniente.

Al respecto, cabe destacar que, de la evaluación médica practicada al **petionario**, por parte del personal del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", solamente se aprecia que traía aliento alcohólico⁴.

⁴ Dictamen D8.

Asimismo, mediante oficio **D5**, la autoridad municipal, negó que se hubiera privado de la libertad al **menor de edad** al llevarlo a su casa y haber sido recibido por su mamá.

Ahora bien, de la carpeta de investigación **D6**, iniciada por la denuncia de la **señora T1**, en contra de la **policía municipal**, se desprende que, al encontrarse en su domicilio, escuchó un llamado a la puerta. Al verificarlo, observó a la policía municipal que le dijo, "*le traigo a su muchacho, es que se había peleado*", por lo que vio esposado al menor de edad, con sangre en la cara a bordo de la caja de la patrulla.

La policial mencionó que se había caído; lo cual fue desmentido inmediatamente por el propio detenido, pues dijo que la policía lo había golpeado. Al decir esto, la mujer policía, a quien reconoció como **A1**, les dijo a sus compañeros que debían detener ambas personas⁵, lo cual no sucedió.

De acuerdo con la versión de la **señora T1**, su hijo **V1**, se encontraba en una fiesta, lo cual fue corroborado por la **señora TE1** y el **señor TE2**, ante el ministerio público, al rendir sus testimonios, e informar a la autoridad investigadora que, inmediatamente que abandonó la fiesta el **petionario**, salieron a buscarlo, por lo que lo observaron al **menor de edad** esposado a la unidad de policía; al igual como lo afirmó la **señora T1** al verlo esposado al momento que se lo entregaron.

En este sentido, la autoridad municipal no realizó argumento alguno, respecto a la colocación de esposas, por lo que no se advierte la existencia de un riesgo inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otras personas. Lo anterior, en razón de los testimonios que acreditan que el menor de edad se encontraba sujetado con candados de manos (esposas)⁶.

Es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la privación de la libertad, deber ser entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo -sin intromisiones injustificadas- sus propios actos, lo que incluye la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

Asimismo, la Corte interamericana de Derechos Humanos pronunció en el tema de libertad personal, que ésta se puede atender como la facultad de

⁵ Denuncia número D7.

⁶ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 74, fracción II.

toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad⁷.

En el presente caso, la víctima es menor de edad, por lo que se estima pertinente señalar que la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga al Estado a atender el interés superior de la niñez con la adopción de medidas de protección que por su condición de menor de edad requiera⁸;

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ningún menor de edad debe ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, procediendo su detención legal sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda⁹.

Conclusiones.

Aunque la **policía municipal de El Carmen, Nuevo León**, negó haber realizado la detención del **menor de edad V1**, se advierte que, contrario a ello, sí lo privaron de su libertad injustificadamente, pues impidieron su movimiento o desplazamiento de ambulatorio, al sujetarlo con las esposas.

Aunado a lo anterior, no se acreditó que existiera algún riesgo inminente y fundado de que la persona pudiera causarse un daño para sí misma o a otras personas, como justificante del uso de los candados de mano.

Aunado a lo anterior, se aprecia la existencia de inconsistencias en la versión de la policía, al referir que el menor de edad se encontraba con un grupo de personas intoxicándose, pues existen testimonios donde ubican al **petionario** en una reunión en un domicilio. Además, de que la versión de la autoridad, no precisa por qué traían al menor de edad en la unidad.

En suma, se tiene el resultado del dictamen médico expedido por el personal médico de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se observa que solamente presentaba aliento alcohólico y no la ingesta de alguna sustancia.

Por lo anterior, se concluye en la **violación del derecho a la libertad personal, a causa de una detención ilegal del menor de edad V1**, por parte de **policías de El Carmen, Nuevo León**, la misma se agrava considerando la

⁷ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19.

⁹ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículos 1, 3 y 37 inciso b).

minoría de edad de la víctima y el estado de indefensión en el que se encontraba al momento de los hechos¹⁰.

En consecuencia, el actuar de la policía implicó una trasgresión de los artículos 1, 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los artículos 7 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 1 y 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, el artículo 155, fracciones I, VI y IX, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

II. Derecho a la integridad personal.

Para el presente estudio, se considera el **caso 1**, correspondiente al **menor de edad V1**, así como, el **caso 2**, en cuanto a los **señores V6, V8, V9, V2 y V3**, estas dos últimas personas menores de edad, 6 y 2 años respectivamente.

Caso 1.

1. Del contenido de la queja narrada por el **menor de edad V1**, se observa que fue objeto de golpes en el estómago, costillas y cabeza, así como al patearlo en la boca, por parte de la **policía municipal de El Carmen, Nuevo León**.

La **autoridad municipal** argumentó que las lesiones que presentó el detenido, eran a consecuencia de una caída en una zanja, en un terreno en construcción.

Como se puede observar, ambas versiones se contradicen y plantean diferentes motivos de la causa de las lesiones; mismas que fueron corroboradas mediante los dictámenes médicos siguientes:

Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González, folio D8 , de fecha 20 de agosto de 2016.	Hizo constar que el paciente muestra lesión por traumatismo en cara.
Comisión Estatal de Derechos Humanos. Centro de Atención a Víctimas, 22 de agosto de 2016.	Edema y contusión traumática en mandíbula, y perdida de colmillo inferior izquierdo. Además de lesiones en cadera

¹⁰ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 89.

	izquierda, glúteo derecho y espalda baja.
Centro Quirúrgico Nogalar 25 de agosto 2016.	Diagnóstico fractura doble de mandíbula, se intervino quirúrgicamente el 25 de agosto 2016.
Procuraduría General de Justicia del Estado. Dictamen médico con folio D9 , de fecha 06 de septiembre de 2016.	Hace constar que el paciente, presenta herida quirúrgica suturada, en región submentoniana izquierda.

Al tener dos versiones diferentes, se solicitó al personal del **Centro de Atención a Víctimas** de esta **Comisión Estatal**, que llevará a cabo un análisis de las evidencias del expediente, a fin de determinar las causas que provocaron las lesiones. En consecuencia, y de conformidad con su experticia, se determinó lo siguiente:

Que las alteraciones en la salud física del **menor de edad** sí guardan relación con las agresiones que presuntamente le fueron inferidas por los policías, dichas lesiones fueron como consecuencia de traumatismos contusos.

Caso 2.

2.1. Los hechos denunciados por las **personas peticionarias**, guardan consistencia, en cuanto a la agresión que sufrió la **menor de edad V3** (2 años) y su padre el **señor V9**.

En efecto, todas las relatorías señalan que durante un forcejeo entre **un policía** y el **señor V9**, quien traía en brazos a la **menor de edad V3**, sufrieron golpes tanto él como su hija.

La acción policial tenía como finalidad impedir que el **peticionario** grabara, lo que así fue narrado por la **señora V7, TE3**, y los **señores V4, V6, e V8**, así como el papá de la **menor de edad**, que, en ese momento, la traía en brazos.

También se cuenta con el dictamen médico elaborado por el personal médico de la **Comisión Estatal** donde se hizo constar que el **señor V9**, presentó una lesión en el brazo derecho, a consecuencia de un traumatismo contuso.

2.2. Por el dicho de las personas que presenciaron el evento, se narró, en cuanto al **señor V6**, que fue arrastrado por una unidad de policía, al encontrarse esposado a los tubos de la cabina.

Lo anterior, ocurrió al momento en que fue agredida físicamente la **menor de edad V3**, puesto que, en ese instante, se desató una confrontación por parte de las personas que se encontraban en ese lugar, con la **policía municipal**, quienes, al ver la situación, dieron marcha a la unidad sin precaución alguna de la persona detenida, hasta detenerse en un lote baldío, esta última parte fue así narrada, ante este **organismo**, por el propio detenido el **señor V6**.

Lo anterior, se soporta con el video publicado en el medio de comunicación que divulgo la noticia "Captan presunto abuso policiaco en El Carmen N.L."¹¹, del cual se advierte a una persona sujeta de la mano, con las esposas, a la cabina tubular de la unidad de policía, misma que arrastra los pies por la calle varios metros.

2.3. la **señora V5** mamá del **menor de edad V2** (6 años), denunció que su hijo fue maltratado por la **policía municipal**, al ingresar al domicilio y detener al **señor P11**, puesto que, lo jalonearon a **V2** durante la citada detención.

2.4. De los hechos suscitados en la colonia Villas del Arco, la policía municipal detuvo a diversas personas, por supuestas faltas administrativas, advirtiéndose lo siguiente:

2.4.1. Una vez que fue arrastrado el **señor V6**, la unidad se detuvo en un lote baldío. En ese lugar, comenzaron a golpearlo con mano cerrada en costillas y espalda. Asimismo, le propinaron patadas en la cabeza, mientras le decían que se iba a morir; posteriormente, lo subieron a la caja de la unidad. En ese momento, lo trasladan a otra patrulla, en ella, estaba su esposa y 3 personas más para ser llevados a las instalaciones de la policía municipal.

Ya en ese lugar, fue golpeado, con un tubo de color negro y largo, en lo glúteos y parte trasera de la rodilla, al menos en siete ocasiones; además de recibir golpes con los puños y rodillas de la policía en los costados, pecho y espalda en 6 ocasiones. Pudo observar que bajaron a su esposa de la unidad y la golpearon de la misma manera, es decir, con el tubo en los glúteos, además de patadas y puñetazos en todo el cuerpo, para después ingresarlo a una celda.

¹¹ Fuente: <http://www.info7.mx/locales/captan-presunto-abuso-policiaco-en-el-carmen-nl/2335529>. Publicado en fecha 21 de octubre de 2018, bajo el título. Info7.

Lo anterior, se encuentra soportado con fotografías de las lesiones causadas al **petionario** y su esposa, mismas que fueron allegadas por el **señor V6**, al momento de su comparecencia ante personal de esta **Comisión Estatal**. Asimismo, se tiene el dictamen médico expedido por el personal médico de esta **Comisión Estatal**, mediante el cual, se hizo constar la presencia de lesiones en pierna derecha, región abdominal, glúteo del lado derecho y espalda región lumbar, todas ellas a causa de traumatismos contusos.

Respecto a la esposa del **señor V6**, no se tiene su versión, en razón de no haber querido plantear queja ante este **organismo**; no se omite señalar que ninguna de las dos personas quiso ser valorados psicológicamente.

2.4.2. En lo que respecta al **señor V8**, se tiene que, una vez detenido, todavía en la colonia, fue agredido por policías municipales, quienes lo sujetaron de los brazos para después golpearlo con el puño cerrado en la espalda, costado y brazo derecho, en ese instante, una mujer policía lo golpeó con un palo. Posteriormente, lo esposaron y lo trasladaron a las instalaciones de la policía municipal. Ya en el estacionamiento, lo colocaron de frente a una pared, para realizarle una revisión corporal; en ese momento, fue golpeado con una tabla de madera en los glúteos, al menos en seis ocasiones, mientras le decían “te va a cargar la chingada, a ver si es cierto que muy cabrón”.

Al respecto, el **señor V6**, precisó ante esta **Comisión Estatal**, que, presencié cómo golpeaban al **señor V8**, en las instalaciones de la **policía municipal**, con el mismo objeto que lo habían golpeado a él. En suma a lo anterior, se tiene el dictamen médico expedido por el personal de este **organismo** del cual se aprecia lo siguiente:

Lesiones en codo derecho, nariz, ambos brazos, cara (zona de los ojos), y glúteo derecho. Traumatismos contusos.

No se omite destacar que el **petionario** proporcionó su consentimiento para llevar a cabo una evaluación psicológica.

Al respecto, la autoridad municipal, informó que fueron detenidos los **señores V6**, e **V8**, ambos por alterar el orden, es decir, por falta de carácter administrativo; asimismo, se precisó en el informe que no era posible remitir el dictamen médico de las personas detenidas porque fueron remitidos al Ministerio Público para su investigación.

De lo anterior, cabe destacar que las cuatro personas remitidas al Ministerio Público, ninguna de ellas son las que se analizan en este apartado, por lo que no existía ningún inconveniente en remitir dichas evaluaciones médicas.

Por lo tanto, la autoridad municipal, no presentó argumento alguno, respecto a las lesiones que sufrieron los **señores V6, V8, y V9**; así como, **V3 y V2**, ambas personas menores de edad.

a. Uso de la fuerza.

Esta **Comisión Estatal** reconoce que, en la actuación policial, la utilización del uso de la fuerza, en las acciones de seguridad está legitimada y de ninguna manera existe prohibición para que se haga uso de ella en determinadas circunstancias y bajo principios particulares¹².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido¹³, que en la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte necesario el uso de la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad¹⁴, absoluta necesidad¹⁵ y proporcionalidad¹⁶, de conformidad con lo establecido en los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la Ley.

Al respecto, tenemos que en ambos casos se advierten acciones que deben ser analizadas a la luz de los principios esenciales del uso de la fuerza.

- **Legalidad.**

En ambos casos la **autoridad municipal**, no justificó la existencia de un protocolo que regule el uso de la fuerza, por lo tanto, no se cumple con el presente principio, ni con lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

- **Proporcionalidad.**

En ninguno de los dos casos analizados, existió moderación en el actuar de la policía que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieran resultar

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros vs Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo 152.

¹³ Corte IDH: Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 265

¹⁴ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11.

¹⁵ Corte I.D.H., Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

¹⁶ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

de su intervención; ni en el **caso 1**, relacionado con el **menor de edad V1**, quien traía fractura de la mandíbula, ni en el **caso 2**, respecto al **señor V6** que fue arrastrado varios metros al estar esposado a la unidad de policía, no se garantizó la inmediata asistencia a los daños causados.

En el **caso 1**, el proceder del **menor de edad**, durante la detención no representó ningún problema para su control. Así que las condiciones de entorno y la superioridad de la policía, respecto al adolescente detenido, favorecieron a la autoridad en todo momento para un ejercicio de privación de la libertad sin uso de la fuerza.

En el **caso 2**, debido a los forcejeos podemos señalar que, en la toma de decisiones de la policía, no se cuidó el interés superior de la niñez, pues en su actuación no importó la presencia de la **menor de edad V3**, para ejercer el uso de la fuerza en **V9**, quien, en ese momento, la traía en sus brazos. Asimismo, de acuerdo a las evidencias, no se aprecia una conducta que pareciera merecedora de tal acción de fuerza, puesto que, se tiene que la conducta del **petionario V9**, consistió en grabar en video la situación que acontecía, y acto seguido, un forcejeo con un policía, quien intentaba quitar el teléfono celular con el cual grababa.

La misma suerte corre, el caso del **menor de edad V2**, pues en el ingreso al domicilio donde se detuvo al **señor P11**, fue de al menos diez policías, aunado a la falta de respuesta de la autoridad respecto a los hechos de este **menor de edad**.

- **Absoluta necesidad.**

La autoridad municipal, no hizo manifestación alguna del uso de la fuerza en ninguno de los casos. Al contrario, se tiene acreditado, lesiones, a través de los dictámenes médico, así como una consistencia en las relatorías de hechos, respecto a las conductas de la policía en perjuicio de las **personas peticionarias**.

Conclusión.

En cuanto a la tutela de los derechos relacionados con el uso de la fuerza, tenemos que la **policía**, debió adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal: en el **caso 1 (menor de edad V1)**, y **caso 2 (V9 y V6; así como, V3 y V2, ambas personas menores de edad)**.

En el entendido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente proporcional y necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación a los

artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 y 165 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; así como, el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con lo previsto en el artículo 1.1 del mismo instrumento interamericano.

b. Derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura.

Al respecto, se examinarán los hechos relacionados con los **señores V6 e V8** (caso 2), quienes sufrieron traumatismos, causados por varios golpes severos, en los glúteos y diversas partes del cuerpo, con un objeto contuso.

Por lo anterior, surge la necesidad del siguiente análisis de los elementos constitutivos de actos de tortura, previstos en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

▪ Intencionalidad.

De los diagnósticos médicos de los **señores V6 e V8**, representan traumatismos contusos en la misma zona del cuerpo (glúteos), con una temporalidad que concuerda con la custodia de ellos por parte de la **policía municipal**; sin olvidar que ambas personas, manifestaron haber sido testigo, uno al otro, de tales acciones de castigo. Es de considerar, que, un traumatismo de esta naturaleza, no pueda darse como cosa normal en la vida cotidiana¹⁷.

• Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso, los traumatismos causados, fueron aplicados con fines de castigo.

▪ Que cause dolores o sufrimientos graves.

Ambos fueron objeto del método de tortura ya referido (traumatismo contuso), el cual, trajo como consecuencia, principalmente, equimosis en la región de glúteos. Cabe destacar, que los **peticionarios**, señalaron que al menos recibieron 5 golpes con un objeto contuso, mientras eran amenazados; asimismo, el primero de ellos presencié cómo golpeaban a su esposa, lo que provocó una intervención por parte del personal de psicología del Centro de Atención a Víctimas de esta **Comisión Estatal** a fin de llevar a cabo un acompañamiento psicológico.

¹⁷ Protocolo de Estambul. Párrafo 189.

Po lo anterior, se advierte un sufrimiento grave de ambos **peticionarios**, ante el número de repeticiones, dolor causado en cada una de las aplicaciones de este método, así como, en el caso particular del **señor V6**, la angustia de ver a su esposa sufrir el mismo castigo.

Conclusión

Al haber quedado acreditados los elementos que constituyen la figura de la tortura, en perjuicio de los **señores V6 e V8**, se determina la violación a su derecho a la integridad personal, por parte de la **policía municipal de El Carmen, Nuevo León**.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado “B” fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno; así como, los artículos 1,1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; asimismo, los artículos 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

III. Derecho a la inviolabilidad del domicilio, ante las injerencias arbitrarias o ataques en la vida privada e intimidad.

1. Para el presente análisis, sólo se consideró el **caso 2**, respecto al **señor V4**, quien denunció a esta **Comisión Estatal** la intromisión a su domicilio por parte de **policías municipales de El Carmen, Nuevo León**, como parte de los hechos suscitados el día 20 octubre de 2018, en la colonia Villas del Arco, en el citado municipio.

Lo anterior, quedó acreditado con el video publicado en el medio de comunicación que divulgó la noticia “Captan presunto abuso policiaco en El Carmen N.L.”¹⁸, del cual se advierte a policías municipales, en un ejercicio donde daban golpes a patadas y con un objeto a la puerta del **petionario**, hasta abrirla. Una vez lo anterior, se aprecia del citado medio visual, el ingreso de al menos 10 policías y su posterior retiro con una persona detenida.

Al respecto, el **Presidente municipal de El Carmen, Nuevo León** externó la intención de aplicar medidas sancionatorias a la policía, por haber ingresado y dañado el domicilio sin motivo jurídico alguno.

¹⁸ Fuente: <http://www.info7.mx/locales/captan-presunto-abuso-policiaco-en-el-carmen-nl/2335529>. Publicado en fecha 21 de octubre de 2018, bajo el título. Info7.

Cabe recordar que la inviolabilidad del domicilio, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, toda vez que constituye, ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos autoridades o particulares, en contra de su voluntad. Lo anterior, encuentra su referente normativo en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Conclusión.

La **autoridad policial**, trasgredió el **derecho a la inviolabilidad del domicilio, ante las injerencias arbitrarias o ataques en la vida privada e intimidad**, en perjuicio del **señor V4**.

IV. Derecho de la niñez. Obstaculización o negativa para la protección de la integridad de la niña, el niño y de la o el adolescente.

1. De lo ya analizado, tenemos la acreditación de daños a la integridad física **V1**, **V2** e **V3** (todas estas personas menores de edad), por lo cual, la policía municipal, en su actuar, no observó de manera primordial, el interés superior de la niñez ni el derecho de prioridad¹⁹, al no llevar a cabo las acciones necesarias que buscaran el beneficio directo de la y los menores de edad mencionados²⁰.

A ese efecto, debió observarse, el anterior principio y derecho, por parte de la policía municipal, de manera categórica, en cualquier toma decisión o medida en la que se encontraba involucrada una persona menor de edad, puesto que, deberá imperar la salvaguarda de los derechos de la niñez y el cuidado de su integridad sobre cualquier otro interés²¹.

Conclusión.

Se tiene por acreditado la violación al derecho de la niñez, a una vida libre de violencia, ante la obstaculización o negativa para la protección de la integridad de la niña **V3**, el niño **V2**, y del adolescente **V1**.

¹⁹ Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establece el derecho de prioridad en su artículo 14.

²⁰ Tesis de Jurisprudencia: P.XLV/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. Décima Época, junio de 2008, p. 712, registro IUS: 16045.

²¹ Convención de los Derechos del Niño. Artículo 3.

Transgrediéndose así los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 13 fracción VIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

C. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación íntegra por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición²²; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado²³.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Debe de puntualizarse que imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la autoridad responsable impediría un ejercicio de reflexión²⁴.

En el caso específico, se tiene que con motivo del ingreso ilegal al domicilio del **señor V4**, se causaron daños a la propiedad, mismos que, como medida de compensación, deberán ser reparados en su totalidad.

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

²³ Tesis: 1ª/J.31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

La autoridad responsable, deberá pagar los gastos erogados o bien los gastos por cubrir de los daños causados en el domicilio ubicado en el número **D1**, de la calle Castillo de Atrenza, en la colonia Villas del Arco, séptimo sector, en el Carmen, Nuevo León. Para fines del cumplimiento de la presente medida, el **petionario**, deberá otorgar las facilidades a la **autoridad municipal** para cuantificar los daños, las cuales pueden consistir, en la presentación del o los presupuestos de gastos o en su caso los realizados, así como, el acceso a la vivienda para la determinación de los daños.

En este mismo contexto, deberá la autoridad municipal, cubrir, como medida de compensación, los gastos derivados por los daños causados al **menor de edad V1**, así como los **señores V6 e V8**. Mismos que acrediten para su cobro ante la **autoridad municipal de El Carmen, Nuevo León**.

Acreditadas las violaciones a los derechos humanos a la integridad personal de **V1, V6, V8, V9, V2 y V3**, se determina que la autoridad municipal, deberá proporcionar el tratamiento médico que se requiera a dichas personas, así como acompañamiento psicológico especializado, únicamente en los casos del **menor de edad V1** y los **señores V6 e V8**.

La anterior, medida de rehabilitación, tendrá que contar previamente, con la manifestación de la voluntad de la víctima, de someterse a determinado tratamiento o bien quien ejerza su tutela.

Ahora bien, en cuanto a las medidas de satisfacción, deberá iniciar, a través del órgano de control interno correspondiente, la investigación que determine la responsabilidad administrativa del personal policial que tenga injerencia en las violaciones a derechos humanos aquí determinadas²⁵. En el entendido, que una vez emita una determinación al respecto, deberá informar a este **Comisión Estatal** el resultado de la misma, para efectos de tener por atendida la presente medida de reparación.

A ese efecto, se tiene que el deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

²⁵ Conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción III de la misma Ley

Lo anterior, deberá atenderse, principalmente, en razón del carácter vulnerable de la víctima, así como, de los hechos constitutivos de tortura que sufrió, lo que hace imprescriptible su investigación²⁶.

En este mismo orden de ideas, al haber acreditado actos de tortura en perjuicio de los **señores V6 e V8**, se dará vista de los presentes hechos a la Fiscalía General de Justicia en el Estado en vía de denuncia. Por lo anterior, la autoridad municipal deberá coadyuvar, en lo conducente, con la citada autoridad jurisdiccional, con apertura y disposición en la investigación de los hechos.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 83 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hágase del conocimiento al Registro Nacional del Delito de Tortura, de la presente resolución, para los efectos que prevé la referida legislación.

En lo que respecta al **menor de edad V1**, ya se tiene iniciada la carpeta de investigación **D6**, por los mismos hechos aquí analizados. En consecuencia, la autoridad municipal deberá coadyuvar en lo necesario en la investigación de los hechos. Por lo anterior, désele vista de la presente resolución a la citada autoridad investigadora.

Este contexto, se concluye la necesidad de evitar la repetición de los hechos, mediante las siguientes medidas de reparación, que deberá implementar la autoridad responsable:

1. Elaborar un protocolo y/o directriz en el uso debido de la fuerza, documento que deberá ser publicado para conocimiento general de la población, así como al interior del personal policial.
2. Se implementen protocolos y/o directrices de actuación, en armonía con los derechos humanos, respecto a la detención de menores de edad, en el cual, prevalezca en cada disposición el interés superior de la niñez. Documento que deberá ser de fácil divulgación y distribuido a todo el personal operativo.
3. Deberán emitir, a través de un comunicado, la prohibición expresa de evitar cualquier acto u omisión que pueda quebrantar los derechos aquí analizados. Asimismo, dicho instrumento, deberá hacerse del

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 116.

conocimiento al personal operativo de la policía municipal de El Carmen, Nuevo, León.

4. Como una medida más, a fin de evitar que se repitan los hechos, se deberá planear con el objetivo de fortalecer las capacidades institucionales del **personal policial** del municipio, mediante la implementación de la capacitación o formación en materia de derechos humanos de personas menores edad detenidas; así como en los temas de tortura, uso de la fuerza, inviolabilidad del domicilio y libertad personal.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas por personal de la **policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de El Carmen, Nuevo León**, se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de compensación, deberán ser reparados los daños ocasionados al domicilio de la víctima **V4**, en un término no mayor a 45 días. Asimismo, se deberán cubrir, los gastos derivados por los daños causados al **menor de edad V1**, así como los **señores V6, V8**.

SEGUNDA: En un término no mayor a 45 días, deberá prestar el tratamiento médico que requieran las víctimas **V1, V6, V8, V9, V2** y **V3**; asimismo, acompañamiento psicológico especializado, solamente en los casos del **menor de edad V1** y los **señores V6** e **V8**.

TERCERA: De manera inmediata, deberá iniciar, a través del órgano de control interno correspondiente, la investigación pertinente, que determine la responsabilidad administrativa del personal policial que tenga injerencia en las violaciones a derechos humanos aquí determinadas. Por lo que para su evaluación de cumplimiento, deberá informar los resultados del mismo.

CUARTA: Deberá coadyuvar, en lo conducente, con apertura y disposición en la investigación de los hechos, que lleve a cabo la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a los hechos acreditados en la presente resolución.

QUINTA: Elaborar un plazo no mayor a tres meses, un protocolo y/o directriz en el uso debido de la fuerza, documento que deberá ser publicado para conocimiento general de la población, así como al interior del personal policial.

SEXTA: Implementar en un plazo no mayor a 60 días, protocolos y/o directrices de actuación, en armonía con los derechos humanos, respecto a la detención de menores de edad, en el cual, prevalezca en cada disposición el interés superior de la niñez. Documento que deberá ser de fácil divulgación y distribuido a todo el personal operativo.

SÉPTIMA: Deberán emitir, de manera inmediata, a través de un comunicado, la prohibición expresa de evitar cualquier acto u omisión que pueda quebrantar los derechos aquí analizados. Asimismo, dicho instrumento, se hará del conocimiento al personal operativo de la policía municipal de El Carmen, Nuevo, León.

OCTAVA: En un término no mayor a 60 días, deberá de fortalecer las capacidades institucionales del personal policial del municipio, mediante la implementación de la capacitación o formación en materia de derechos humanos de personas menores edad detenidas; así como en los temas de tortura, uso de la fuerza, inviolabilidad del domicilio y libertad personal.

NOVENA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

DÉCIMA: En el oficio de aceptación, deberá designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este **organismo**.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Este **organismo** cuenta con en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este

organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

MTRA´SVB/L´VHPG